

y 10 de junio de 1901, que se han refundido en el presente.

Art. 7° El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación en fecha 14 de septiembre de 1901, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae dicha empresa por el presente contrato, por lo que se refiere á los ramales de Hochtún y Hómún.

México, cuatro de agosto de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Joaquín D. Casasús.*

Es copia. México, 4 de agosto de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

#### SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de fecha 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

*Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Lorenzo Elizaga, como representante del Sr. D. Manuel Gabu-*

*cio, para el establecimiento de un servicio de navegación entre los puertos mexicanos del Golfo y entre éstos y uno ó más puertos de los Estados Unidos del Norte, Sud-América y Europa.*

Art. 1° El Sr. D. Manuel Gabucio, por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice, se compromete á hacer un servicio de navegación, por vapor, entre los puertos mexicanos de Tampico, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Progreso y puertos de altura intermedios y los de la costa de la península de Yucatán en el Mar Caribe y uno ó más puertos de los Estados Unidos del Norte, Sud-América y Europa. La misma compañía se compromete á hacer un servicio de cabotaje entre puertos mexicanos del Golfo.

El servicio de altura á que se refiere el párrafo anterior, deberá comenzarse dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y el de cabotaje, dentro de los tres meses, á partir de la misma fecha.

Art. 2° La compañía formará y remitirá, con la debida anticipación, á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para su aprobación, los itinerarios á que se sujetarán los vapores, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios se recabará la autorización de la misma secretaría y será anunciada al público con toda oportunidad.

Los agentes de la compañía deberán hacer saber con anticipación al público y á la oficina de Correos, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Los agentes locales de la compañía podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que según los itinerarios debe llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitan hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las aduanas. En el comercio de cabotaje y para los efectos del art. 293 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, se estimará abierto el registro solamente en el momento en que el buque arribe al puerto.

Art. 3° Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho á las exenciones otorgadas por el presente contrato, á no ser que por haberse dado aviso oportuno á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, pueda hacerse el servicio postal y el vapor llene las condiciones expresadas en el artículo siguiente:

Art. 4° Los vapores con que la compañía haga sus servicios serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual

se comprobará oportuna y previamente ante la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5° La compañía se compromete á recibir en sus agencias y entregar en las oficinas de Correos de los puertos que toquen sus vapores toda la correspondencia pública y oficial, impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo, sin costo alguno para el gobierno mexicano, debiendo destinar á bordo de cada buque, un lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas tiene derecho de nombrar un agente postal que será conducido á bordo de los vapores de la compañía, entre puertos de su itinerario, con pasaje libre, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas, recibiendo camarote y alimentos de primera clase.

La compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores, recibir correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar, con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el agente del gobierno ó, en su defecto, por un empleado de la empresa que tuviere á su cargo ese servicio.

La empresa queda relevada de toda responsabilidad, por el retardo